

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** 038 y 039/2004 INC  
ACUMULADOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXI  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE  
CONCORDIA, SINALOA

**PROMOVENTES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**TERCEROS INTERESADOS:** EN EL  
038/2004 PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y PARTIDO  
CONVERGENCIA; EN EL EXP. 039/2004 LOS  
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y  
CONVERGENCIA

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JESÚS MANUEL ORTIZ  
ANDRADE

**SECRETARIO:** GLORIA ICELA GARCÍA  
CUADRAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, 26 (veintiséis) de noviembre de dos mil cuatro.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes acumulados citados al rubro, integrado con motivo de los recursos de inconformidad promovidos por los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ambos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital del XXI Consejo Distrital Electoral con sede en Concordia, Sinaloa, relativo a la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, por nulidades en la votación recibida en las casillas 653, 655, 661, 638, 657 y 664 todas básicas; y

## **RESULTANDO**

**1.** El XXI Consejo Distrital Electoral de Concordia, Sinaloa, en sesión celebrada el día 16 (dieciséis) de noviembre de dos mil cuatro, realizó el cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa de ese Municipio.

**2.-** Con fecha 20 (veinte) de noviembre del año en curso, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional promovieron por separado ante el XXI Consejo Distrital Electoral de Concordia, los recursos de inconformidad que ahora se resuelven, reclamando ambos partidos el Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa por nulidad de votación de las casillas 653, 655, 661, 638, 657 y 664 todas básicas, por configurarse, según sus dichos, diversas causales de nulidad contempladas en el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado.

**3.-** Que respecto al expediente 038/2004 INC, con fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2004 (dos mil cuatro), los Partidos Revolucionario Institucional y Convergencia, por conducto de sus respectivos representantes, presentaron ante el consejo responsable escritos en calidad de terceros interesados y en el expediente 039/2004 INC, con fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2004 (dos mil cuatro), los Partidos Acción Nacional y Convergencia, por conducto de sus respectivos representantes, presentaron ante el consejo responsable escritos en calidad de terceros interesados.

**4.-** El día 23 (veintitrés) de noviembre del año en curso, en la oficialía de partes de este tribunal, se recibieron los expedientes remitidos por el mencionado Consejo Distrital, en el cual consta el informe circunstanciado en el que expresó que los promoventes de los recursos tienen acreditada su personería ante esa autoridad electoral; los escritos de los terceros interesados que presentaron los partidos según se detalla en el resultando 3 de esta sentencia; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, lo cual realizó y se ordenó radicar los recursos bajo los expedientes números 038/2004 INC y 039/2004 INC.

**5.-** Los partidos promoventes, ofrecieron pruebas en los términos siguientes:

**Partido Acción Nacional**

DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en las Acta final de escrutinio y cómputo, Acta de instalación y cierre de casilla, Acta de incidencia de las casillas 653, 655 y 661 Básicas.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo Distrital de la Elección para Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa así como la asignación de regiduría por el Principio de Representación Proporcional.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Escritos de Protesta presentados ante las Mesas Directivas de casillas: 653B, 655B, 661B, al término de la Jornada Electoral del día 14 de Noviembre del 2004.

**Partido Revolucionario Institucional**

DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes estas en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores, correspondiente a las casillas 638 básica, 657 básica y 664 básica.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada, expedida por el XXI Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa, del Acta Circunstancias de la Sesión de Cómputo Distrital de fecha 16 y 17 de noviembre de 2004, misma que habrá de remitir como parte del expediente del Recurso, el XXI Consejo Distrital Electoral a ese H.

Tribunal Electoral Estatal, en los términos del artículo 231 de la Ley Estatal Electoral.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Copia certificada del Acta de Sesión del XXI Consejo Distrital donde se aprueba la Lista definitiva de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla, misma que solicito sean remitidas al Tribunal Estatal Electoral.

PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las que se desprendan de los hechos admitidos o demostrados en este medio de impugnación, conforme a las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, en todo lo que se favorezcan las pretensiones del Partido al que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al partido que represento.

**6.-** Mediante proveído de fecha 23 (veintitrés) de los corrientes, el Presidente de este Tribunal turnó los expedientes en que se actúa a la Sala Sur de este órgano electoral; el Magistrado Titular de la misma proveyó la acumulación de estos expedientes, ello con fundamento legal en los artículos 233 de la ley Electoral de Sinaloa y 52 inciso b) del Reglamento Interno de este Tribunal y una vez agotado el estudio del caso concreto planteado, la Sala Sur ponente elaboró la resolución que hoy se pronuncia, y:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso de inconformidad interpuesto por el partido promovente, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los numerales 1º, 4º, inciso d) del Reglamento Interior de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas Constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**TERCERO.-** Los partidos promoventes, en sus escritos de interposición de los recursos, expresaron relación sucinta de hechos en que basan la impugnación, los preceptos legales supuestamente violados y los agravios, mismos que se transcriben textualmente a continuación:

Por su parte el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL literalmente manifestó:

#### **"HECHOS**

"I.- El día domingo 14 (catorce) de Noviembre del 2004 (Dos mil cuatro), se llevaron a efecto votaciones en el territorio del estado de Sinaloa, a fin de la renovación de los integrantes de Ayuntamientos del Congreso del Estado y del titular del Ejecutivo del Estado.

II.- El día 16 (dieciséis) de noviembre del presente año, se verificó el cómputo MUNICIPAL, de la Elección de AYUNTAMIENTOS, por el Consejo Distrital Número XXI con sede en CONCORDIA, el cual concluyó a las 01:55 horas del día Miércoles 17 de Noviembre del presente año, tal y como se acredita con las copias certificadas del Acta de Cómputo y del Acta de la Sesión de Referencia, mismas que adjunto y desde este momento ofrezco como pruebas. De estos medios probatorios se desprende como resultados del Cómputo de la Elección que se impugna los siguientes:

| Partido | Con Numero | Con Letra                              |
|---------|------------|--|
| PAN     | 5,255      | Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Cinco |
| PRI     | 5,185      | Cinco Mil Ciento Ochenta y Cinco       |
| PRD     | 94         | Noventa y cuatro                       |

|                      |     |                            |
|----------------------|-----|----------------------------|
| PT                   | 406 | Cuatrocientos seis         |
| PVEM                 | 59  | Cincuenta y nueve          |
| PC                   | 217 | Doscientos Diecisiete      |
| PBS                  | 51  | Cincuenta y uno            |
| Cand. No Reg.        | 5   | Cinco                      |
| Total de votos Nulos | 277 | Doscientos setenta y siete |

|                        |            |                                      |
|------------------------|------------|--------------------------------------|
|                        | Con Numero | Con Letra                            |
| Total de Votos Válidos | 11,272     | Once Mil Doscientos Setenta y Dos    |
| Total de Votos Nulos   | 277        | Doscientos Setenta y Siete           |
| Votación Total         | 11,549     | Once Mil Quinientos Cuarenta y Nueve |

III.- Narrar irregularidades

### AGRAVIOS

**1.- Fuente de agravio.** Resulta los hechos ocurridos en las casillas 653 BASICA, 655 BASICA y 661 BASICA del municipio de CONCORDIA Sinaloa.

Artículos violados. Los artículos 76, 77, 81 Fracc. IV, 15, 144, 162 y 163, actualizando el supuesto previsto por el artículo 211 de la "Ley Electoral Vigente en la Entidad", en particular la fracción VII.

"VII. Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación"

**Concepto del Agravio.-** Primeramente procederé a separar las dos causas de nulidad que contiene la fracción VII, las cuales se entiende de la siguiente manera:

- 1.- Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto a los miembros de mesa de Directiva de Casilla o los electores.
- 2.- De tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultados de la votación.

En el siguiente agravio, procederé a realizar mi planteamiento, en cuanto a la vertiente 1 y 2.

Se actualiza la segunda causal de nulidad que contiene, la fracción VII del multireferido 211, del ordenamiento electoral local, que dice: Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa Directiva de Casilla o los electores. En las casillas 653 BASICA, 655 BASICA y 611 BASICA, en los siguiente términos.

De las constancias y pruebas aportadas se desprende que la casilla 653 tipo Básica, ubicada en la Plazuela de la sindicatura de la Concepción, perteneciente al municipio de Concordia Sinaloa, la presidenta de la casilla ya señalada, de Nombre María de los Ángeles Torres Ibarra, en repetidas ocasiones voto en lugar del elector y ella misma depositaba la boletas en las urnas así como también se permitió a un elector irse sin su tinta indeleble.

Así como también en la casilla 655, tipo Básica ubicada en la sindicatura

del Verde, perteneciente al municipio de Concordia, Sinaloa, del Distrito Electoral XXI, se amenazo, se manipulo y se compro votos a los electores de la casilla básica ya mencionada por parte de los simpatizantes y funcionarios del Partido Revolucionario Institucional, en cuadrando tales conductas, en la causal no. VII del Art. 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En la casilla 661 Tipo BASICA ubicada en la sindicatura de la Petaca perteneciente al municipio de Concordia, Sinaloa, del Distrito Electoral XXI se sorprendió a C. Leticia Román en el acarreo de votantes en punto de las 14:42 hrs., levantando la incidencia en documento que obra en poder de la mesa de casilla, señalando que esta persona ya señalada es candidata a Regidora por parte del Partido Revolucionario Institucional, aclarando que dicha casilla fue protestada por los dos representantes del Partido tanto del PRI como PAN, encuadrando tal conducta de esta persona, en la causal señalada VII del Art. 211 de la Ley Electoral de Sinaloa.

Los medios de prueba que habrán de considerarse y aportarse son:

- 1.- Acta final de escrutinio y cómputo de la casilla 653 básica, 655 BASICA, 661 BASICA.
- 2.- Acta de instalación y cierre de la casilla 653 BASICA 655 BASICA 661 BASICA.
- 3.- Hojas de incidentes.
- 4.- Copias certificadas del actas circunstanciada de la sesión de cómputo Distrital de la Elección para Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores por el sistema de Mayoría relativa así como la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional.

Del análisis de los anteriores medios de convicción, mi representada considera que la actividad desempeñada en las casillas relacionadas en párrafos anteriores le ocasiona agravios y solicitamos la nulidad invocada bajo esta causal.

Tomando en consideración las anotaciones hechas en el presente capitulo y con base en los criterios antes expuestos, el Partido Acción Nacional solicita la anulación de la votación recibida, durante la jornada electoral el pasado 14 de Noviembre de 2004; votación correspondiente a las casillas señalada con anterioridad anulación de la votación correspondiente a las casillas señalada con anterioridad anulación de la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional, en estas tres casilla ya señaladas, por la causal contenida en el Art. 211 causal VII de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, por atentar en contra del principio de certeza jurídica y por defecto atenta encontrada en los principio que rigen la actividad electoral.

**2.- Fuente del Agravio.-** Resultan los hechos ocurridos en las casillas 653 BASICA, 655 BASICA y 661 BASICA del Distrito Electoral XXI ubicado en el municipio de Concordia, Sinaloa.

**Artículos violados.** Actualizando el supuesto previsto por el artículo 211 de la "Ley Electoral vigente en la Entidad", en particular la fracción VII.

**Concepto del Agravio.-**

El artículo 211 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto a los miembros de la mesa directiva de casilla o lo electores de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultados de la votación.

El bien jurídicamente protegido a través de esta causal es la secrecía y la libertad del voto emitido por la ciudadanía, así como que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragios, sean respetadas plenamente.

Ahora bien, para la actualización de esta causal de nulidad se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral del Estado, sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, que el error o dolo acontezca en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde este acto.

Es primer término, se anota que por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fé; el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

El error o dolo será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El factor "determinante" se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral."

Por su parte el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL literalmente manifestó:

#### **"HECHOS**

**PRIMERO:** Que en cumplimiento con lo que se establece en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 14, en relación con lo preceptuado en los artículos 3 y 144 de la Ley Estatal Electoral para recibir la votación en donde se eligió Gobernador Constitucional, Diputados del Congreso del Estado y Presidente Municipales y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO:** Que con fecha 16 de noviembre del año en curso, el XXI Consejo Distrital Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, inicio al as 8:00 horas la sesión de Cómputo Distrital en cumplimiento de lo que señala el artículo 183 del mismo ordenamiento jurídico, concluyendo a las 00.50 horas del día 17 de noviembre del 2004, tal y como se asienta en el Acta Circunstanciada levantada para tal efecto, misma que aporto como prueba en este recurso, desprendiéndose como resultado del cómputo que se impugna los siguientes resultados:



|                           |       |
|---------------------------|-------|
| PAN                       | 5,255 |
| PRI                       | 5,185 |
| PRD                       | 94    |
| PT                        | 406   |
| PVEM                      | 59    |
| CDPPN                     | 217   |
| PBS                       | 51    |
| Candidatos No Registrados | 5     |
| Votos Nulos               | 277   |
| (Candidato Común)         |       |

**TERCERO.-** Que en el escrutinio y computo de las casillas 638, 657 y 664, **NO SE INSTALARON LAS CASILLAS EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL CONSEJO, SE REALIZARON SIN CAUSA JUSTIFICADA EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE MEDIÓ ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, EN BENEFICIO DE UN CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA DE CANDIDATOS, SE EJERCIO PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y EL ELECTORADO COARTANDO LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO SIENDO ESTO DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN,** por lo que indudablemente tal violación a la normatividad electoral, encuadra perfectamente en el supuesto señalado en la fracción I, III, V y VII del artículo 211 de la Ley Estatal Electoral, mismas que de las que a continuación haré mención individualizada con los datos correspondientes para cada una de ellas:

**CASILLA 638 BASICA**

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

| PAN | PRI | PRD | PT | PVEM | PC | PBS | Candidatos No Registrados | Votos Nulos | Votación Total |
|-----|-----|-----|----|------|----|-----|---------------------------|-------------|----------------|
| 97  | 83  | 1   | 9  | 0    | 0  | 0   | 0                         | 9           |                |

**CASILLA 657 BASICA**

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

| PAN | PRI | PRD | PT | PVEM | PC | PBS | Candidatos No Registrados | Votos Nulos | Votación Total |
|-----|-----|-----|----|------|----|-----|---------------------------|-------------|----------------|
| 140 | 91  | 0   | 7  | 1    | 1  | 0   | 1                         | 1           | 242            |

**CASILLA 664 BASICA**

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

| PAN | PRI | PRD | PT | PVEM | PC | PBS | Candidatos No Registrados | Votos Nulos | Votación Total |
|-----|-----|-----|----|------|----|-----|---------------------------|-------------|----------------|
| 181 | 100 | 2   | 3  | 1    | 1  | 0   | 0                         | 11          | 299            |

**CUARTO:** Que con fecha 16 de noviembre de 2004 el partido al que represento, presentamos ante la mesa directiva de casilla al termino del escrutinio y computo, así como ante el Consejo Distrital antes del inicio de la sesión del computo distrital escritos de protesta correspondiente tal y como lo señala el artículo 228, en relación con el 182 de la Ley Electoral Estatal.

## AGRAVIOS

**PRIMERO:** Causa agravio a mi representado el hecho de que las casillas **638 básica, 657 básica y 664 básica**, se hayan instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado y aprobado por el XXI Consejo Distrital Electoral, este hecho es una trasgresión expresa a los artículos 146 y 147 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, aun cuando hubiese habido un acuerdo entre los funcionarios de casillas, en atención a que las disposiciones de la Ley Electoral en el Estado de Sinaloa, son de orden público y por ende su cumplimiento no está sujeto a convenios o acuerdos entre particulares, excepto aquellos que la misma ley prevé, violándose claramente en perjuicio de mi partido el principio de certeza que debe regir invariablemente todos y cada uno de los actos electorales.

El XXI Consejo Distrital Electoral ordenó la publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, dando con ello cumplimiento a lo que dispone el artículo 85 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, posteriormente el mismo Consejo realizó una segunda publicación de los lugares y locales en donde se instalaron las casillas, realizándose los ajustes o cambios de ubicación de las casillas que por causas supervenientes hubieran de instalarse en lugar distinto, todo ello en base a lo dispuesto por el artículo 85 fracción VII del mismo cuerpo normativo, pero es el caso de que tal y como lo demuestra con las copias de las actas de instalación de la casilla y final de escrutinio y computo, las casillas: 638 básica, 657 básica así como también la casilla 664 básica, fueron instaladas en lugares distintos a los señalados a la publicación del merito, si que hubiere acreditado en el acta de instalación y cierre o en algún otro documento, que concurrió causa justificada, por lo que solicitamos se anule la votación recibida en esas casillas.

Ahora bien, en relación a las actas de instalación de las casillas 638 básica y 657 básica, en el apartado referente a "domicilio ubicado en"... no se especifica con detalle o precisión en lugar exacto de ubicación donde se "DEBERIA", haber instalado la casilla, lo que provocó se lesionara el principio de certeza y legalidad en perjuicio del partido que representó, así como los de independencia imparcialidad y objetividad aunado a que se actualiza por lógica justa una inequidad, resultado del desconocimiento que sufrieron aquellos electores impidiéndoles el ejercicio supremo del derecho a votar, consagrado en nuestra constitución; en ambas casillas y al efectuarse un análisis aritmético en relación al número de boletas que se inutilizaron, con el número de votos en favor del partido que esta obtuvo la mayoría de sufragios, la diferencia entre estos concluye que es determinante para influir en el resultado de la votación.

Es evidente que en ninguna de las actas de la jornada electoral, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentarán que medio causa justificada para cambiar el lugar de instalación de las casillas impugnadas por lo que no se atendió a lo establecido en el artículo 148 de la Ley Estatal Electoral que señala: "en caso de reubicación, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos. En el acta de instalación se anotará la causa por que se cambió de ubicación la casilla", termina la cita, por lo que conforme a la fracción I del artículo 211 de la Ley Electoral local, la votación recibida en las casillas 638 básica, 657 básica y 664 básica, deben ser consideradas como nula, y en consecuencia modificados los resultados consignados en el Acta de Computo Distrital de la Elección de Presidente Municipal Sindico Procurado y Regidores de Mayoría Relativa celebrada por el XXI Consejo Distrital Electoral Local con cabecera en la ciudad de Concordia, Sinaloa en fecha 16 y 17 de noviembre.

**SEGUNDO AGRAVIO:** Causa agravio al partido que represento el hecho de que en las casillas 638 básica, 657 básica y 664 básica, al momento de

efectuarse el cómputo se practico en lugar o local, distinto al que de se debería realizar por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación conforme a lo dispuesto en el artículo 211 fracción III, de la legislación electoral estatal, por lo que por si solo este acto genera una nulidad de casilla, al actualizarse la hipótesis correspondiente.

**TERCER AGRAVIO:** Causa agravio a mi representado, DIVERSOS ACTOS como lo son el hecho de en múltiples ocasiones acudir a la casilla ejerciendo con su presencia una presión en los votantes y los funcionarios de casilla, también el hecho de provocar con manifestaciones en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, que se efectuaron en la casilla 657 básica, por miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional al estar realizando conductas continuas de presión al electorado como a los funcionarios de esta casilla durante la jornada electoral, tal y como debidamente registrado en sendos escritos de incidentes como de protesta, que nuestro representante de partido presento oportunamente antes del termino de la jornada electoral, quedando así mismo asentado en la respectiva hoja adicional de incidentes, signada por los funcionarios de casilla, al dar fe de la presentación y recepción de los escritos anteriormente señalados.”

**CUARTO.-** Analizados los medios de convicción que obran en el expediente, este Tribunal concluye que las documentales públicas consistentes en el acta levantada con motivo de la sesión especial celebrada el día 16 (dieciséis) de los corrientes por el Consejo responsable con motivo del cómputo distrital y las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, tienen valor probatorio pleno conforme al numeral 244 de nuestra Ley, teniéndose como cierto el acto impugnado.

**QUINTO.-** En cuanto a los escritos de los terceros interesados, de acuerdo a lo señalado en los resultandos 3 y 4, dígaseles que se estén a lo resuelto en esta sentencia particularmente en el considerando siguiente.

**SEXTO.-** Antes de proceder al análisis de las causales de nulidad específicas que, según el dicho de la promoventes se actualizan en cada una de las casillas que señalan en su respectivo recurso de inconformidad, es pertinente determinar si en la especie se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa consistente en que se haya presentado escrito de

protesta en relación al contenido del acta final de escrutinio y cómputo de la casillas cuya votación se impugna.

Por lo tanto, se procede estudiar si en los casos a resolver se cumple este requisito de procedibilidad, para lo cual en la siguiente tabla se contienen los datos de identificación de cada una de las casillas impugnadas; el señalamiento de si se presentó o no por el partido impugnante escrito de protesta ante la Mesa Directiva de Casilla o si se presentó dicho escrito ante el Consejo Distrital correspondiente.

Partido Acción Nacional:

| Casilla    | Se presentó escrito de protesta en la casilla si o no | Se presentó escrito de protesta en el consejo distrital si o no | Se considera el escrito de protesta |
|------------|---|---|-------------------------------------|
| 653 Básica | Si  | No  | Si                                  |
| 655 Básica | Si  | No  | Si                                  |
| 661 Básica | Si  | No  | Si                                  |

Partido Revolucionario Institucional:

| Casilla    | Se presentó escrito de protesta en la casilla si o no | Se presentó escrito de protesta en el consejo distrital si o no | Se considera el escrito de protesta |
|------------|---|---|-------------------------------------|
| 638 Básica | No  | Si  | Si                                  |
| 657 Básica | No  | Si  | Si                                  |
| 664 Básica | No  | No  | No                                  |

Derivado de lo anterior, se tiene que en tres casillas cuya votación es impugnada se presentó escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla; que fueron dos casos en los que se presentó escrito de protesta ante el Consejo Distrital Electoral; sin embargo, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 párrafo quinto, 228 párrafo primero, ambos de la Ley Electoral del Estado, el escrito de protesta puede ser presentado ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo y por excepción ante el Consejo Distrital que

corresponda, también es cierto que haciendo una interpretación sistemática y funcional de lo que disponen los artículos 168 párrafo quinto, 218, 227 párrafo segundo, 228 párrafo primero, 234 fracción V de la Ley Estatal Electoral en relación con el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este juzgador encuentra que el requisito de procedibilidad como lo es el escrito de protesta queda satisfecho y se tiene por cumplido en los casos de las casillas 653 básica, 655 básica, 661 básica, 638 básica y 657 básica, ya que en éstas, según consta en autos, del expediente que se resuelve, quedó por cumplido tal requisito independientemente de que el escrito se haya presentado ante la Mesa Directiva de Casilla o bien ante el Consejo Distrital correspondiente, dado que no es posible subordinar el derecho de solicitar la impartición de justicia a la ausencia o no presencia de dos o mas representantes de partidos tal como lo indica el artículo 168 de nuestra ley y menos aún a considerar que la presencia de dos o más representantes de partidos que por razón natural son opuestos entre sí condicionen a que el partido inconforme se presente ante el Consejo Distrital correspondiente por lo tanto, es evidente para este juzgador que los escritos de protesta por causas de nulidad es válido y se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad al presentarse ya sea ante la Mesa Directiva de Casilla, o ante el Consejo Distrital correspondiente, siempre y cuando dicha presentación se haga antes de que inicie la sesión de cómputo final de cada una de las elecciones, según el orden que se especifica en los párrafos segundo y tercero del artículo 182 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, reforzándose más aún tal razonamiento con la tesis relevante que textualmente se transcribe.

**PROTESTA, ESCRITO DE. PUEDE PRESENTARSE MIENTRAS NO SE INICIE EL CÓMPUTO TOTAL (Legislación del Estado de Nuevo León).**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el acto que determina la extinción del derecho a presentar el escrito de protesta, respecto a una elección de ayuntamiento, es el inicio del cómputo total de dicha elección. El significado y extensión que se confieren a dicho enunciado en tal ordenamiento, se localizan especialmente en los artículos 207 y 217, el primero respecto a las elecciones de diputados y de gobernador, el segundo de las municipales, en los cuales se utiliza el concepto cómputo con referencia al conjunto ordenado de operaciones que se deben llevar a cabo para contar los sufragios recibidos, y la expresión cómputo total para identificar a la última parte de ese procedimiento, mediante la cual se obtiene el resultado final de la votación. Consecuentemente, la presentación del escrito de protesta indicado se podrá hacer, durante el desarrollo del procedimiento de cómputo, inclusive, siempre y cuando no haya comenzado la fase de cómputo total.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-031/97.— Partido Revolucionario Institucional.—4 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

**Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 62, Sala Superior, tesis S3EL 017/97.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 668.**

Por otra parte, es necesario tomar en cuenta que conforme a la dinámica de la jornada electoral resulta, si no imposible, sí sumamente difícil presentar en tiempo y forma un escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla con formalidades suficientes como si se tratara de un medio de impugnación, que evidentemente no lo es, dado que únicamente es un requisito de procedibilidad, cuyos motivos de inconformidad ni siquiera son vinculatorios con las causas de nulidad que posteriormente se alegue en la casilla

Ahora bien, toca analizar si el contenido del escrito de protesta a que se refiere el artículo 228, tercer párrafo, incisos del I al V de la Ley Electoral son subsanables de acuerdo con las constancias que obran en autos y de acuerdo a su contenido así se señala lo siguiente:

Si de las constancias de autos de los paquetes electorales y en general del contenido documental de las casillas se advierte el nombre de las personas que representan a los distintos partidos políticos, resulta evidente que quien firme un escrito de protesta lo está haciendo a nombre del partido correspondiente, en esta tesitura debe darse por cumplido el requisito formal que señala la fracción I del artículo 228.

Si el escrito de protesta se presenta ante la mesa directiva resulta evidente que está plenamente identificada la casilla correspondiente y por lo tanto en este supuesto se da por cumplido el requisito forma de la fracción II del artículo 228, en cambio, si el escrito de protesta se presenta ante el consejo distrital es necesario identificar la casilla protestada, por lo que haciéndolo también se da por cumplida la fracción II del artículo 228, en caso contrario es decir, si se presenta ante el consejo distrital, no se identifica la casilla o bien se presenta ante un consejo distrital al que no le corresponde analizar la casilla señalada, el requisito formal señalado no puede darse por cumplido.

Por lo que concierne al requisito que señala la fracción III del artículo 228, es decir, señalar la elección que se protesta, debe de darse por satisfecho al considerar que si se presenta en la casilla por irregularidades desarrolladas durante la jornada electoral se entiende por protestadas todas las elecciones, ya que tiene mas lógica suponer ello, que ante la falta de identificación concreta de la elección se pretenda sostener que no se impugnó ninguna; consideraciones similares deben de tenerse por hechas si el escrito se presenta ante el consejo Distrital, siempre y cuando se identifique la casilla respectiva.

Respecto a la fracción IV del ordenamiento ya señalado, debe de considerarse satisfecho si se señala en el escrito de protesta cualquier hecho que pudiera llegar a implicar una causa de nulidad en los términos que nos señala el artículo 211 de nuestra ley electoral, siendo obvio por lo tanto que si los hechos alegados nada tienen que ver con una posible causa de nulidad, este requisito no puede darse por satisfecho; este argumento se fortalece al considerar que ninguna disposición de nuestra ley señala que los motivos expuestos en el escrito de protesta sean vinculatorios a los agravios que se expresen en el recurso respectivo. Para lo cual sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave S3ELJ-06/98 cuyo tenor literal es el siguiente:

**PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIA LA VINCULACIÓN DE SU MOTIVO CON EL DEL AGRAVIO ADUCIDO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (Legislación del Estado de Chiapas y similares).**—Es inexacto que la causa alegada para obtener la nulidad de la votación de una casilla deba ser imprescindible la invocada en el escrito de protesta, ya que tal requisito no es exigido por el ordenamiento legal mencionado. De acuerdo con el artículo 278 del Código Electoral del Estado de Chiapas, el escrito de protesta cumple con dos funciones a saber, como requisito de procedibilidad y como medio para establecer presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. En su segunda función, el escrito de protesta tiene por objeto sentar un leve indicio sobre la existencia de las irregularidades que en él se precisan. Este indicio podrá servir eventualmente como instrumento de prueba en el medio de impugnación, pero sin que se considere que es el único ni por sí mismo suficiente, ya que el impugnante tiene también legalmente a su alcance otros medios de convicción para acreditar sus aseveraciones. Por ello, la coincidencia plena entre las causas señaladas en este medio probatorio preconstituido, con la materia de los agravios del recurso que se intente, no es indispensable para la procedencia del medio de impugnación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-098/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/98.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 1998.—Unanimidad de cinco votos.



**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 20-21,  
Sala Superior, tesis S3ELJ 06/98.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes  
1997-2002, página 184.***

Por último, en lo que concierne a la fracción V del multimencionado numeral, consistente en señalar el nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta, se considera que si no existe la firma, se trata de un documento anónimo y no puede darse por cumplido el segundo requisito que señala esta fracción, en cambio, si se estampa la firma y no se señala el nombre ni el cargo partidario, se puede dar por satisfechas estas omisiones si de las constancias de autos se identifica o se obtiene el nombre de la persona y el cargo partidario así pues, si esto no es posible aunque se tenga una firma sin posibilidad de identificar a su autor y el puesto, debe de concluirse que no se tiene por cumplido este requisito contemplado en la fracción V.

Hechas las consideraciones anteriores, en el siguiente cuadro, se advertirá si en el caso que nos ocupa se puede dar por cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 227 de la le electoral.

| Casilla | I  | II | III | IV | V  | CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS A SIMPLE VISTA |
|---------|----|----|-----|----|----|--|
| 653 B   | Si | Si | Si  | Si | Si | Si   |
| 655 B   | Si | Si | Si  | Si | Si | Si   |
| 661 B   | Si | Si | Si  | Si | Si | Si   |
| 638 B   | Si | Si | Si  | Si | Si | Si   |
| 657 B   | Si | Si | Si  | Si | Si | Si   |

Ha quedado puesto de relieve que en las cinco casillas se tienen satisfechos los requisitos previstos en cada una de las fracciones del

numeral 228 de la ley electoral y, por consecuencia, este resolutor encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que señala el artículo 227 de la ley electoral en cuanto hace a las casillas insertas en el cuadro que antecede.

Finalmente, con respecto de la casilla 664 básica se arriba a la conclusión de que no se presentó escrito de protesta, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 234 fracción V de la Ley Electoral del Estado, es improcedente el recurso de inconformidad promovido en contra del resultado de la votación de esta casilla.

Ahora bien, por razón de método y a efecto de establecer si en el caso de las casillas impugnadas procede la nulidad de si se actualizan los supuestos normativos que pueden dar lugar a las diversas causales de nulidad de la votación de las casillas establecidas en el artículo 211, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este Tribunal considera necesario realizar el análisis de mérito, para lo cual se procede a estudiar en dos grupos las casillas de acuerdo a las causales que invocan los partidos:

**GRUPO UNO.-** En las casillas 638 y 657 básicas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional, en las que dice que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones I, III, V y VII del artículo 211 de la Ley Electoral, las cuales refieren los siguiente:

I.- Instalar la casilla electoral, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo correspondiente;

III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo Distrital correspondiente;

V.- Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

VIII.- Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa Directiva de Casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto de la casilla 638 este Tribunal advierte lo siguiente:

- a) En cuanto a la causal de nulidad que señala la fracción I del artículo 211 de la Ley Electoral, se advierte que conforme al acta de instalación de la casilla, se dice haber sido instalada en el poblado las Iguanas del Municipio de Concordia y según el renglón correspondiente se señala que se instaló en el lugar aprobado por el Consejo Distrital; y si bien es cierto que en el encarte se señala como lugar de instalación la Escuela Primaria Angela O. González domicilio conocido las Iguanas, se advierte por este juzgador que la ubicación de la Escuela señalada en el encarte no precisa calle, número, etc, debido precisamente a que se trata de un lugar conocido de la comunidad, por lo que no se considera que haya discrepancia de fondo entre el lugar que se instaló y el lugar señalado en el encarte; por lo que este resolutor concluye que no existe violación de la norma, máxime si se toma en cuenta que al analizar el porcentaje de votación obtenido en esta casilla se advierte que fue de un 58 % (cincuenta y ocho por ciento) superior a la media estatal obtenida en este proceso electoral según datos del Consejo Estatal Electoral y además, estuvieron presentes los

integrantes de la casilla designados por el Consejo Distrital y los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y del Trabajo.

b) En cuanto a la causal de nulidad que señala la fracción III del artículo 211 de la Ley Electoral, se advierte por este juzgador que ésta causal está íntimamente ligada con la señalada en el inciso anterior y si ahí se considera que la instalación de la casilla se hizo en forma correcta, también debe manifestarse este Tribunal de la misma forma en cuanto a esta causal advirtiendo, además, que del contenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se señala que éstos actos se llevaron a cabo en el mismo lugar en que se instaló la casilla y en la que, como se dice en el inciso anterior, estuvieron presentes tanto los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla como los representantes de los partidos ya señalados.

c) En cuanto a la causal de nulidad que señala la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral, se advierte que en el escrito de inconformidad se señala como única causa que el total de los votos obtenidos en la casilla no se anotó por los integrantes de la misma; sin embargo, se advierte que no es cierto lo que alega el partido actor, ya que al revisar el acta de escrutinio y cómputo de la casilla cuya copia fotostática certificada obra a fojas 000132 de este expediente, se observa que con número y letra se anotó el número total de electores, incluídos los representantes de los partidos que votaron así como los votos nulos, lo que arroja un total de 199 (ciento noventa y nueve votos) que coinciden con la sumatoria que

hicieron de los votos asignados a cada uno de los partidos, incluyendo votos nulos que de la casilla; además se advierte que realizando una operación aritmética que consiste en deducir al total de boletas entregadas a la casilla (354 boletas) las boletas inutilizadas (155 boletas), tenemos como resultado precisamente el número correcto de votos emitidos ya señalados precedentemente.

- d) En cuanto a la causal de nulidad que señala la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral, se advierte que el partido actor en sus agravios relacionados con esta causal que aduce como "TERCER AGRAVIO" nada dice de la casilla que se analiza y, por razón obvia, tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la presión a los votantes y funcionarios de casilla alegados; además, no se advierte que se halla ofrecido o rendido prueba alguna para probar esta causal de nulidad. Por último ni siquiera en forma indiciaria se puede deducir que procede la aplicación de esta causal, dado que el escrito de protesta presentado ante el Consejo Distrital nada señala al respecto.

En consecuencia de lo razonado, deviene como necesario declarar que improcedente la petición de nulidad que solicita el Partido Revolucionario Institucional respecto de la casilla 638 básica.

Respecto de la casilla 657 se razona en la forma siguiente:

- a) En cuanto a la causal de nulidad que señala la fracción I del artículo 211 de la Ley Electoral, se advierte que conforme al acta de instalación de la casilla, dice el impugnante que fué instalada en "la

plazuela" y, según el renglón correspondiente, se señala que se instaló en el lugar aprobado por el Consejo Distrital; y si bien es cierto que en el encarte se señala como lugar de instalación "plazuela del Lugar" calle José Rojas sin número loc. Zavala, Concordia C.P. 82601 entre calles Angel Flores y Juan Carrasco, se advierte por este juzgador que aparentemente la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado; mas sin embargo, se considera que el lugar fue debidamente identificado como el correcto tanto por los integrantes de la casilla como por los representantes de los partidos políticos, ya que consta en el acta de instalación su presencia y, además, fue conocida la ubicación por los electores ya que la votación recibida en la casilla es equivalente al 67.60 % de los electores de esa sección, cantidad que resulta superior a la media estatal obtenida en este proceso electoral, según datos del Consejo Estatal Electoral por lo que debe de concluirse que todos los involucrados en la elección tuvieron conocimiento pleno del lugar donde estaba instalada la casilla y no hubo confusión respecto del lugar en donde podía acudir a votar.

- b) En cuanto a la causal de nulidad que señala la fracción III del artículo 211 de la Ley Electoral, se advierte por este juzgador que ésta causal está íntimamente ligada con la analizada en el inciso anterior, y si este Tribunal consideró que la instalación de la casilla se hizo en forma correcta a pesar de no existir coincidencia plena entre el lugar en que se instaló la casilla y el señalado en el encarte, debe de concluirse que el escrutinio y cómputo se hizo en el lugar correcto, advirtiendo además que del contenido del acta de

escrutinio y cómputo de la casilla, se señala que éstos actos se llevaron a cabo en el mismo lugar en que se instaló la casilla y en la que, como se dice en el inciso anterior, estuvieron presentes tanto los integrantes de la casilla como los representantes de los partidos ya especificados.

- c) En cuanto a la causal de nulidad que señala la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral, se advierte que en el escrito de inconformidad el propio actor reproduce los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla que obra a fojas 00151 del expediente acumulado; es decir, si se analiza el contenido de dicha acta, resulta que del número de boletas recibidas, deducidas las inutilizadas, arroja como resultado que votaron 242 electores y si se suman los votos acreditados a cada partido, mas los votos de los candidatos no registrados, así como los votos nulos, resulta precisamente el mismo valor numérico de 242 (doscientos cuarenta y dos); por último, es conveniente señalar que en el acta final de escrutinio y cómputo independientemente de la presencia de dos representantes del Partido Acción Nacional, dos representantes del Partido Revolucionario Institucional, dos representantes del Partido del Trabajo y un Representante del Partido Convergencia, no se anotó que hubiera existido incidentes como tampoco parece que los haya habido en la instalación y cierre de esta casilla, conforme al acta de instalación relativa que obra a fojas 00103 de este expediente acumulado.
- d) En cuanto a la causal de nulidad que señala la fracción VII del

artículo 211 de la Ley Electoral, se advierte que el partido actor señala en su "TERCER AGRAVIO", relacionado con esta causal, que en múltiples ocasiones acudieron a la casilla ejerciendo con su presencia presión a los votantes y a los funcionarios de casilla miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional; sin embargo, no precisa los hechos concretos en cuanto a tiempo, cantidad de veces y personas que realizaron los hechos en nombre del Partido Acción Nacional y si a ello le agregamos que en el escrito de protesta que se presentó ante el Consejo Distrital el impugnante sólo alega que la presión se hizo en contra de los electores pero no se rinde prueba adicional alguna a la indiciaria que pudiera derivarse del escrito de protesta, deviene como necesario concluir que no se encuentran probados los hechos que pudieran acreditar la causal alegada.

En consecuencia de lo anteriormente razonado, deviene declarar infundada la petición de nulidad de votación presentada por el Partido Revolucionario Institucional respecto de la casilla 657 básica.

**GRUPO DOS.-** Lo integran las casillas 653, 655 y 661 básicas que impugna el Partido Acción Nacional, en las cuales dice que se actualizan las causales de nulidad previstas en la fracción VI y VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, aunque en los hechos el partido actor ya sólo se refiere al segundo supuesto de nulidad previsto en la fracción VII del artículo citado, que refiere textualmente lo siguiente:

VII.- Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno



respecto de los miembros de la mesa Directiva de Casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

Respecto a la casilla 653 básica se razona de la forma siguiente:

a) En esta casilla el partido alega que la C. María de los Angeles Torres Ibarra, presidenta de la casilla, en repetidas ocasiones votó en lugar del elector y ella misma depositaba las boletas en las urnas y que además, permitió a un elector irse sin su tinta indeleble; a este respecto cabe señalar que si bien es cierto que se encuentra acreditado con las mismas actas de instalación y cierre de las casillas y de cómputo final que la persona citada fungió como presidenta de la casilla; y además que en el escrito de protesta presentado en la propia casilla se señalan básicamente los mismos hechos, lo que da un valor indiciario de la certeza de los mismos, no es menos cierto que faltó allegar mas pruebas para acreditar la certeza de los hechos concretos, de los que por cierto, el impugnante no señala las ocasiones en que la presidente de la casilla desplegó la conducta que le imputa, ni identifica a ningún votante por su nombre, por lo que debe de concluirse que no se encuentra probado plenamente los hechos alegados.

Respecto a la casilla 655 básica, se razona de la forma siguiente:

En esta casilla el partido Acción Nacional alega como causa de agravio que se amenazó, se manipuló y se compró votos a los electores por parte de los simpatizantes y funcionarios del Partido Revolucionario Institucional,

que también alega en el escrito de protesta presentado ante la casilla, lo cual resulta una prueba indiciaria; sin embargo, al no reforzarse con otra prueba ni precisar circunstancias de tiempo (horas), modo y veces, así como quiénes, identificados por su nombre, realizaron los hechos, deviene necesario concluir que no quedó probada esta causal.

En cuanto a la casilla 661 básica este Tribunal argumenta en la forma siguiente:

El Partido actor alega en sus agravios que la señora Leticia Román, candidata a Regidora por el Partido Revolucionario Institucional, acarreó cinco votantes en punto de las 14:42 horas del día de la jornada electoral, lo cual también afirma en el escrito de protesta que presentó ante la Mesa Directiva de Casilla, produciendo lo anterior sólo el efecto de prueba indiciaria dada la inmediatez de los hechos y el señalamiento de circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin embargo, al no reforzarse con algún otra prueba, deviene como necesario concluir que si bien los hechos alegados son ilegales, no pueden darse por probados plenamente.

En consecuencia y dado que no quedaron probados los hechos vertidos como causales de nulidad, deviene como necesario declarar improcedente la petición de nulidad de votación presentada por Partido Acción Nacional respecto de la casillas 653, 655 y 661 básicas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 224, 234, 243, 244 y demás relativos de la ley electoral

del Estado de Sinaloa se resuelve:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Es procedente en lo general, el presente recurso de inconformidad, por haberse agotado en la vía, tiempo y forma.

**SEGUNDO:** En lo particular es notoriamente improcedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia se desecha de plano, por lo que corresponde a la casilla número 664 básica por no haberse presentado el escrito de protesta respectivo ni ante la Mesa Directiva de Casilla ni ante el Consejo Distrital correspondiente.

**TERCERO.-** En lo particular son procedentes los recursos acumulados presentados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, pero insuficientes los agravios en cuanto a las casillas 638 y 657 impugnadas por el segundo de los partidos; así como las 653, 655 y 661 básicas por el primer de los partidos.

**CUARTO.-** Se confirma el cómputo final de la elección de Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa realizado por el XXI Consejo Distrital de Concordia, Sinaloa **CONFIRMANDO** la validez de la elección y la entrega de la constancia expedida a favor del candidato a Presidente Municipal el PROF. SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN, la planilla de candidatos a Regidores y Sindico Procurador propietarios y suplentes postulados por el Partido

Acción Nacional y de la Revolución Democrática por el Sistema de Mayoría Relativa.

**SEXTO.-** Notifíquese esta resolución a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Convergencia, así como al XXI Consejo Distrital Electoral para los efectos legales correspondientes anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos, del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Francisco Xavier García Félix (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto, Javier Rolando Corral Escoboza, Jesús Manuel Ortiz Andrade (Titular de la Sala Sur, ponente), Sergio Sandoval Matsumoto y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Fausto Fidencio Partida Luna, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. FRANCISCO X. GARCÍA FÉLIX  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JESÚS MANUEL ORTÍZ ANDRADE  
MAGISTRADO PONENTE**

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JOSÉ DE J. JAIME CINCO SOTO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL  
SECRETARIO GENERAL**

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NUMERO 038 y 039/2004 INC ACUMULADOS, EN SESIÓN DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2004, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.